



Resolución Directoral N° 015-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
097-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 8 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe N° 025-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹ del 28 de febrero de 2020, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante el Oficio N° 0419-2018/INDECOPI-LAL² del 11 de diciembre de 2018, se remitió copia del expediente N° 0240-2018/CPC-INDECOPI-LAL, relativo a la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra el BANCO FALABELLA DEL PERÚ S.A. (en adelante, **la administrada**), a fin de que, como autoridad competente, conozca el hecho denunciado y emita el pronunciamiento que corresponda.
2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 25-2018-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 12 de marzo de 2019, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada, identificada con R.U.C. N° 20330401991, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **la LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la

¹ Folios 188 a 192

² Folios 002 a 038

³ Folio 040

⁴ Folios 041 a 045

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada el 12 de marzo de 2019, en su domicilio en calle Carpaccio N° 250, distrito de San Borja, provincia y región Lima.

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2019⁵, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 18 de marzo de 2019, en su domicilio en calle Las Begonias N° 611, distrito de San Isidro, provincia y región Lima.
5. Por escrito y anexos presentados el 16 de abril de 2019 (Hoja de trámite N° 027176-2019MSC⁶), la administrada presentó documentación.
6. Mediante Proveído del 29 de abril de 2019⁷ se dispuso ampliar el plazo de la fiscalización a la administrada por cuarenta y cinco días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 03 de mayo de 2019. El citado proveído fue notificado por medio del Oficio N° 358-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 30 de abril de 2019.
7. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2019⁹, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 10 de mayo de 2019, en su domicilio en calle Carpaccio N° 250, distrito de San Borja, provincia y región Lima.
8. Por escrito y anexos presentados el 24 de mayo de 2019 (Hoja de trámite N° 036699-2019MSC¹⁰), la administrada presentó documentación.
9. Mediante Informe de Fiscalización N° 099-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM¹¹ del 02 de julio de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 600-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹² del 16 de julio de 2019.
10. Mediante Resolución Directoral N° 273-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ de 31 de diciembre de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) No haber atendido la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentado por la denunciante conforme lo establecido por el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.
11. Mediante Oficio N° 14-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴, notificado el 16 de enero de 2020, se notificó a la administrada dicha resolución directoral.

⁵ Folios 063 a 067

⁶ Folios 090 a 091

⁷ Folio 092

⁸ Folio 093 y 094

⁹ Folios 099 a 103

¹⁰ Folios 111 a 116

¹¹ Folios 120 a 122

¹² Folio 124

¹³ Folios 125 a 128

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Por escrito presentado del 06 de febrero de 2020 (Hoja de trámite N° 008485-2020MSC)¹⁵, la administrada presentó alegatos.
13. Mediante Resolución Directoral N° 039-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ de 28 de febrero de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 296-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷.
14. Mediante Informe N° 025-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ de 28 de febrero de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce (12) U.I.T. a BANCO FALABELLA DEL PERÚ S.A. por el cargo acotado en el imputado Hecho N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
15. Por escrito presentado del 02 de agosto de 2020 (Código 2020MSC-026670)¹⁹, la administrada presentó alegatos.
16. Por escrito presentado del 24 de agosto de 2020 (Código 2020MSC-030797)²⁰, la administrada presentó alegatos.
17. El 04 de enero de 2021²¹ se realizó de forma virtual el informe oral solicitado por la administrada.
18. Mediante Proveído N° 1 del 04 de enero de 2021²² se dispuso encauzar el presente procedimiento administrativo sancionador a uno trilateral de tutela.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

¹⁴ Folios 130

¹⁵ Folios 132 a 184

¹⁶ Folios 185 a 186

¹⁷ Folio 187

¹⁸ Folios 188 a 192

¹⁹ Folios 197 a 201

²⁰ Folios 204 a 223

²¹ Folio 234

²² Folios 235

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

21. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²³.
22. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁴.
23. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁵, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

²³ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁴ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²⁵ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

24. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

25. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

26. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
27. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

29. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 29.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
- i) No haber atendido la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentado por la denunciante conforme lo establecido por el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.
- 29.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 29.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre la presunta no atención de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentado por la denunciante

30. Respecto al derecho de acceso, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP dispone:

Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.

31. En ese sentido, el artículo 55 del Reglamento de la LPDP señala:

Artículo 55.- Plazos de respuesta.

1. El plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de información será de ocho (08) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

32. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 273-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 125 a 128), la DFI imputó que la administrada no habría atendido la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentado por la denunciante.

33. A saber, la DFI imputó:

c) Las actuaciones de fiscalización comprobaron, según consta en el Informe Técnico n.° 94-2019-DFI-VARS (f. 118 a 119), que en los logs de eventos del sistema "Front Office" se registró el acceso de quince (15) colaboradores de la administrada a los datos personales de la denunciante, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2018. Con lo cual, pese a que la administrada contaba con la mencionada información, no habría atendido la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada por la denunciante.

d) En ese sentido, el analista legal de fiscalización de la DFI a través del Informe de Fiscalización n.° 099-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (f. 120 a 122), señala lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y PRESUNTAS INFRACCIONES

d) De la documentación obrante, se observa que en el documento emitido por el BANCO FALABELLA DEL PERU S.A. (f. 28), se indica lo siguiente: Sobre el particular, hemos realizado la reevaluación de su caso, donde te informamos que tu reclamo no es procedente, debido que no podemos acceder a tu solicitud de la información de la medida correctiva y el reporte de accesos, a menos que lo disponga las entidades pertinentes a través de un mandato legal.

e) Por lo expuesto, y en base a los elementos documentales analizados, se advierte que BANCO FALABELLA DEL PERU S.A., no cumplió con dar respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada por la señora Alfaro, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles establecido por el artículo 55° del RLPDP, cuyo vencimiento fue el 07 de mayo de 2018.

e) Cabe resaltar que, el Informe de Fiscalización n.° 099-2019-JUS/DGTAIPD-DFIAARM le fue notificado a la administrada el 18 de julio de 2019 (f. 124), sin embargo, no ha remitido documentación a efectos de levantar la observación realizada en el citado informe.

34. Entonces, la evaluación que realizó la DFI se orienta a que la administrada no atendió, en el plazo establecido, la solicitud de ejercicio de acceso que presentó la denunciante el 05 de abril de 2018 (folio 007 y 009), que fuera atendida mediante un documento del 10 de julio del 2018 (folio 008).

35. Ahora bien, toda vez que la atención se produjo antes de la notificación de imputación de cargos (20 de enero de 2020) este Despacho considera que, para la tipificación utilizada en la imputación del presente caso, se ha configurado la

Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

figura de eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 257²⁶ de la LPAG.

36. En este orden de ideas, este Despacho considera que la imputación debe declararse infundada, procediendo con su archivo. Careciendo de sentido que este Despacho se pronuncie respecto a lo argumentado por la administrada.
37. Sin perjuicio de lo señalado, este Despacho advierte que la administrada ha generado un procedimiento denominado "Procedimiento atención de los derechos arco para clientes y no clientes" (folio 158 a 178), con lo cual se regula la atención de los derechos previstos en la normatividad de protección de datos personales.
38. Por otro lado, de una revisión del expediente se observa que la denuncia se refiere al plazo de atención y no al contenido de la misma, el cual correspondería ser revisado en un procedimiento trilateral solamente si se cuenta con una solicitud previa de la administrada conforme lo señalado en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP:

“Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

²⁶ Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 015-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

La orden de realizar la visita de fiscalización suspende el plazo previsto para resolver hasta que se reciba el informe correspondiente."

39. En ese sentido, al referirse la denuncia a una atención fuera del plazo, infracción subsanada de forma anterior al procedimiento sancionador, corresponde dejar sin efecto el Proveído N° 1 del 04 de enero de 2021²⁷ que dispuso encauzar el presente procedimiento administrativo sancionador a uno trilateral de tutela.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación a BANCO FALABELLA DEL PERÚ S.A., respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento".

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Proveído N° 1 del 04 de enero de 2021 que dispuso encauzar el presente procedimiento administrativo sancionador a uno trilateral de tutela.

Notificar a BANCO FALABELLA DEL PERÚ S.A. y a la señora [REDACTED] la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



M. GONZALEZ L

Firmado digitalmente por
GONZALEZ LUNA María Alejandra
FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.01.20 15:27:51 -05'00'

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

²⁷ Folios 235

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.